



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202400027		
Accionante	Rafael Rincón mediante profesional del derecho; y los señores Jaime Sarmiento, Alfredo García		
Accionados	Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soacha - Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Tutela derecho
Soacha, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Rafael Rincón** mediante profesional del derecho; y los señores **Jaime Sarmiento, Alfredo García** en contra del **Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soacha - Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones, [📁📄 0004EscritoTutela20240129.pdf](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. [📁📄 0007AutoAdmiteTutela20240130.pdf](#)

El despacho accionado **Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soacha – Cundinamarca**, mediante mensaje de datos de fecha treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, allega respuesta en sede de tutela, manifestando que se realizó la diligencia de inspección judicial el 24 de mayo de 2024 en la cual, durante la cual se encontró la valla en mal estado, y siendo ilegible la misma, tal y como se observa en la grabación adjunta al acta de la diligencia en mención, procediendo a dar aplicación al art. 317 del C.G.P. vencido el termino concedido, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado, lo que en consecuencia llevó a que se emitiese la terminación del proceso por encontrarse configurados los presupuestos del art. 317 ibidem, siendo objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente por ese despacho a través del auto de fecha 25 de enero de 2024. Este despacho no ha realizado ninguna actuación que infringiese los derechos fundamentales de los accionantes, al llevar las actuaciones procesales de forma apropiada y ajustadas al debido proceso.

[📁📄 0010ContestacionTutelaJuz03PcmSoacha20240131.pdf](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soacha – Cundinamarca**, transgredieron presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, al terminar el proceso por desistimiento tácito.

Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400027	
Soacha, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (ii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400027	
Soacha, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

(iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)."

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela". (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede "*dentro de un término razonable y proporcionado*", contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, devienen del auto calendado cinco (05) de octubre de la pasada anualidad, en donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso en Concreto

A efectos de desarrollar el problema jurídico planteado, el Juzgado con apoyo en la jurisprudencia constitucional, establecerá si la presentación de tutela es procedente, y solo de llegarse a la conclusión de que la acción de tutela se abre paso, se desarrollarán las reglas jurisprudenciales relativas al estudio de fondo del caso, esto es, la existencia de la irregularidad alegada.

El artículo 86 Constitucional, introdujo en el derecho interno la acción de tutela como un mecanismo expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos sean vulnerados o amenazados por

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400027	
Soacha, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

cualquier autoridad pública, o por los particulares en los taxativos casos señalados en la ley.

Desde sus orígenes **se instituyó la acción de tutela como un mecanismo subsidiario o residual de las acciones ordinarias** establecidas en la ley, sin que en ningún caso puedan suplir los trámites procesales que regulan las acciones contenciosas existentes, consagrándose en el artículo 5° del decreto 2591 de 1991 y en su decreto reglamentario, que no procederá cuando exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo ese entendido, los casos en los cuales procede la acción de tutela han sido desarrollados ampliamente por la Corte Constitucional, la cual ha entendido que sólo procede cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

Los requisitos generales que habilitan la interposición de la acción de tutela son los siguientes¹:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. **Que se haya agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**
- c. Que se demuestre la inmediatez, esto es, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. **Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitiva.**

En torno de lo anterior, se analizará la procedencia de la presente acción de tutela; así las cosas, ha de señalarse que, los aquí accionantes Rafael Rincón mediante profesional del derecho y los señores Jaime Sarmiento, Alfredo García consideran lesionado su derecho al debido proceso, comoquiera que, Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soacha – Cundinamarca, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito:

«1. Ordenar al señor JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA, que revoque la decisión que tomo al proferir el auto por medio del cual decreto EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso de pertenencia cuya referencia es 2017-00900.

2- Como consecuencia de lo anterior, ordenar al señor Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA, se ordene continuar con el trámite del proceso de pertenencia antes mencionado.

3- Lo anterior se solicita debido a que se han violado el siguiente Derecho Fundamental a: EL DEBIDO PROCESO contemplado en el art. 29 de la Constitución Política.

¹ Sentencia T-458 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400027	
Soacha, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

4- Además, lo que usted señor Juez considere importante para el desarrollo de esta acción.»

Teniendo en cuenta las pretensiones transcritas, y respecto al principio de la subsidiariedad de la acción de tutela, ha de decirse que, tiene como fin que, la acción de tutela resulte procedente, solo y tan solo, cuando quien es afectado o pueda resultar afectado por una acción u omisión de una autoridad o de un particular, no disponga de un mecanismo de defensa judicial, excepto, cuando se acuda a ella como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

El principio de subsidiariedad permite preservar y conservar la solidez de los procedimientos ordinarios de defensa judicial dispuestos por el legislador, otorgando solo la facultad al afectado a que acuda a la acción de tutela cuando carezca de un medio idóneo para defender sus derechos, o cuando existiendo estos, resulten ineficaces para la protección de sus derechos fundamentales.

Quiere decir lo anterior que, no es una facultad del usuario de la administración de justicia, decidir si acude a los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador o a la acción de tutela, pues a la segunda solo se acude solo en los casos antes señalados, y bajo las excepciones planteadas, siendo necesario y obligatorio, por regla general que los asociados acudan a la jurisdicción ordinaria en búsqueda de una resolución a sus conflictos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 17 de septiembre de 2018 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortíz, señaló «Causales Específicas De Procedencia Excepcional De La Acción De Tutela Contra Providencias Judiciales:

“Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”². Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales”-art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”³ y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad”⁴ ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”⁵. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”⁶.

Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público⁷ que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual

2 Corte Constitucional, sentencia SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020, entre otras.

3 Ibidem.

4 Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2017.

5 Ibidem.

6 Corte Constitucional, sentencia T-268 de 2010.

7 El art. 13 del CGP establece que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400027	
Soacha, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse».

En el caso en concreto, nos remitimos al trámite surtido por parte del despacho accionado en el proceso folio interno 165, se admitió la demanda de pertenencia mediante proveído de fecha seis (06) de octubre de 2017.

Impetrada por	En contra de
Alfredo García	Blas Noguera
Jaime Eduardo Sarmiento Rodríguez	Ana Isabel Rincón López,
María Luzmila Marín Salazar	Maximiliano Rincón Noguera
Rafael Rincón Rincón y	Eugenia Rincón Rincón
Erika Rincón Londoño	José Gregorio Rincón Rincón
	Luis Alberto Rincón López
	Graciela Rincón López
	Myriam Teresa Rincón López
	Mariela Rincón De Morales
	Silvina Rincón Noguera
	Rafael Rincón Rincón
	Julia Bolívar De Pérez
	Delfina Buitrago De Castellanos
	Luis Alfonso Castellanos
	Eliecer Buitrago Mora
	Y Personas Indeterminadas

Auto que fuere corregido el veinticinco (25) de octubre del mismo año, respecto del nombre de uno de los demandados visible a folio interno 168

A folio interno 206 del [📁🔗001ExpedienteDigitalizado.pdf](#), en auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), se agregaron las fotografías de la valla, que demuestran su publicación, conforme lo dispuesto en el numeral séptimo del art. 375 del C.G.P., ordenando se incluyera la actuación en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Cumplido lo anterior, en proveído de fecha siete (07) de septiembre dos mil dieciocho (2018), se incorporaron comunicaciones y se designo curador ad-litem de los emplazados, folio interno 219 del [📁🔗001ExpedienteDigitalizado.pdf](#)

El tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), prorrogó, a partir del 19 de noviembre del 2020, inclusive, y por seis meses más, el término para resolver el trámite de instancia folio interno 300 [📁🔗001ExpedienteDigitalizado.pdf](#). Previo requerimiento mediante auto de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se decretó el desistimiento tácito, el cual fue objeto de recurso, en el que no se repuso la decisión folio digital interno 335 del [📁🔗001ExpedienteDigitalizado.pdf](#).

Es así que, se interpuso acción constitucional en contra de la decisión emitida mediante recurso, el cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de Rafael Rincón Rincón, Alfredo García, Jaime Eduardo Sarmiento Rodríguez y María Luz Mila Marín Salazar por parte del H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil – Familiar, folio digital interno 363 a 376 del [📁🔗001ExpedienteDigitalizado.pdf](#).

8 En sentencia C-662 de 2004, esta corporación señaló: “[E]vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. También podría representar, una afectación significativa a su debido funcionamiento, lo que a la postre conllevaría un perjuicio al interés general. Por ende, autorizar libremente el desconocimiento de tales cargas, implicaría el absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando libremente la propia culpa o negligencia, perspectiva que a todas luces inadmite el derecho y que por consiguiente desestima esta Corporación. // Sin embargo, ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior.”

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400027	
Soacha, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal, mediante proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), visible a folio interno 379 del [001ExpedienteDigitalizado.pdf](#).

Por auto se procedió a fijar fecha y hora para la inspección judicial [010AutoFechaInspeccionJudicial.pdf](#), la que se llevó a cabo conforme a lo ordenado en precedencia [015ActaInspeccionJudicialVallaNoValidaReqArt317Cgp.pdf](#), durante el desarrollo de la misma el señor Juez indicó: “*No Tener como válida la valla instalada en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 4 – 80 Este, Barrio Paraíso de Soacha (Cundinamarca), por el no cumplimiento de los lineamientos del núm. 7 art. 375 C.G.P., por lo anterior, se suspende la presente diligencia de inspección judicial*”, procediendo aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante proveído de fecha cinco (05) de octubre de la pasada anualidad, se decretó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso de pertenencia, como se observa a folio digital [017AutoTerminaDesistimientoTacito.pdf](#), el cual fue objeto de recurso por parte del profesional del derecho de la parte actora [018RecursoReposicion.pdf](#); siendo resuelto mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de la presente anualidad, en la que se mantuvo en decisión, auto de fecha cinco (05) de octubre de la pasada anualidad [021AutoResuelveRecurso.pdf](#)

Surgen varias apreciaciones dentro del trámite de instancia surtidas ante el juez de conocimiento:

i. En la providencia objeto de censura [017AutoTerminaDesistimientoTacito.pdf](#) se observa que se desatendió el principio procesal y constitucional de prevalencia de lo sustancial, y, por lo tanto, configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto violatorio de los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto a folio interno 206 del [001ExpedienteDigitalizado.pdf](#), en auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), se agregaron las fotografías de la valla, instalada en el predio pedido en pertenencia, aportadas por el apoderada de la parte demandante, en la que se verificó que contenía los datos de que trata los literales a) al g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., cumpliendo además los preceptos del numeral 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, por lo que se ordenó la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

ii. Ahora bien, refieren los numerales 7° y el precitado artículo 375 del CGP:

“7. *El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

(...)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

*Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.***

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400027	
Soacha, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. (...)

*9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la **instalación adecuada de la valla o del aviso**. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.*

- iii. Como puede verse de la norma en cita, la validez de la valla ya había sido aceptada por el señor juez, y en la inspección judicial debía determinar la instalación adecuada, lo que luego de **cuatro a cinco años después** folio interno 206 del [001ExpedienteDigitalizado.pdf](#), auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), era evidente que no iba a encontrarla en las mismas condiciones folio interno 198, lo que contrario al planteamiento del juez a quo su deterioro daba fe que no había sido retirada, cumpliendo con la función de emplazar.
- iv. El juez de conocimiento puede imponer cargas procesales, pero todas dentro del marco normativo, lo que no está bien, es que habiendo aceptado la valla conforme al artículo 375 del CGP, realice un requerimiento adicional al ya cumplido, máxime en la etapa procesal en la que se encontraba de instrucción y juzgamiento, por lo que en gracia de discusión en el trámite del recurso el apoderado judicial de la actora, adjuntó la nueva valla, como se observa a folio interno 04 del folio digital [018RecursoReposicion.pdf](#); es así que el despacho accionado Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por haber aplicado el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., omitiendo que en auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018) ese juzgado, incorporó las fotografías de la valla, que se encontraba instalada en el predio objeto de usucapión.

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Para esta Juzgadora, claro es que las autoridades judiciales deben ceñirse a las normas procesales que rigen sus actuaciones, su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de desconocer el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Carta.

Conforme a lo anterior se ordenará a la accionada Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efectos los autos proferidos, esto es, numeral primero y segundo del pronunciamiento realizado en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2023 [015ActaInspeccionJudicialVallaNoValidaReqArt317Cgp.pdf](#) y del auto de fecha cinco (05) de octubre de la pasada anualidad [017AutoTerminaDesistimientoTacito.pdf](#) y continúe con el trámite de instancia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Conceder el amparo solicitado por el accionante del señor **Rafael Rincón** mediante profesional del derecho y los señores **Jaime Sarmiento y Alfredo García**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenar al **Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efectos los autos proferidos, esto

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400027	
Soacha, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

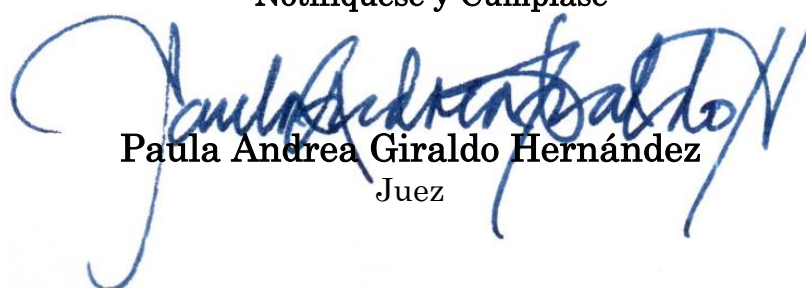
es, numeral primero y segundo del pronunciamiento realizado en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2023 [015ActaInspeccionJudicialVallaNoValidaReqArt317Cgp.pdf](#) y del auto de fecha cinco (05) de octubre de la pasada anualidad [017AutoTerminaDesistimientoTacito.pdf](#) y continúe con el trámite de instancia.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Leonardo Adolfo Bogotá Herrera, como apoderado judicial del señor Rafael Rincón, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Quinto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ecc746ff87180ae8c42fda5728fe43ccdf397d0829bd1f03ab6425efbd07e3a2](#)

Documento generado en 12/02/2024 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>